

Quito, D.M., 08 de junio de 2022

CASO No. 4-19-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 4-19-IS/22

Tema: La Corte Constitucional analiza una demanda respecto al cumplimiento de la sentencia No. 021-12-SEP-CC. La acción es negada por improcedente.

I. Antecedentes procesales y procedimiento

1. Con fecha 20 de febrero de 2019, el señor Luis Humberto Abarca Galeas -en adelante, el accionante-, por sus propios y personales derechos demandó el incumplimiento por parte del Dr. Nelson Oswaldo Moreno Ruiz, juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba¹, de la sentencia No. 021-12-SEP-CC dictada el 8 de marzo de 2012 por la Corte Constitucional.
2. Según el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 9 de julio de 2019, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
3. El 8 de abril de 2022, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que el prenombrado juez, en el término de cinco días, presente un informe sobre el incumplimiento alegado.
4. El 19 de abril de 2022, el juez requerido presentó ante la Corte Constitucional un escrito adjuntando documentación relacionada al cumplimiento de la sentencia en referencia.

II. Competencia de la Corte Constitucional

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República; y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹ El accionante alega que en el marco de su proceso de despojo violento N°. 09201-2013-13062, el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba incumplió la sentencia No. 021-12-SEP-CC. A su criterio, el incumplimiento se materializó en que la sentencia de esta autoridad jurisdiccional no se encontraba motivada.

III. Fundamentos de las partes

Del accionante

6. El accionante centra el argumento de su demanda en el siguiente razonamiento:

“La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 021-12-SEP-CC (...) estableció que las resoluciones judiciales que ponen fin a la causa deben ser debidamente motivadas, indicando que para ser motivada [sic] debía contener antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, explicando la pertinencia de aplicación de la norma o principios en que se funda a los antecedentes de hecho; y el caso no de cumplir con la obligación de fundamentar la resolución, esta es nula. [sic] (...)Es el caso que, el juez de la causa, sin tener competencia, pone fin a la causa, revocando la Providencia del 30 de noviembre del 2017, en el que se me concedió el recurso de apelación, sin cumplir con la obligación de motivar la resolución, incumpliendo la sentencia Constitucional anteriormente descrita e invocada, qué [sic] le impone la obligación de motivar las resoluciones jurisdiccionales que ponen fin a la causa, indicando los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho para dictarlas. En efecto, el Juez [sic] de la causa no señala la norma jurídica que le faculta actuar sin competencia, arrojándose atribuciones de un juez competente, para revocar La Providencia [sic] en que se me concede, en aplicación de la garantía del debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia. Tampoco señala la norma jurídica por la cual, el Principio de la Supremacía de la Constitución garantizada en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, no es aplicable en los juicios de despojo violento. De igual modo, el juez de la causa no hace constar la norma jurídica que establece la supremacía de las normas preconstitucionales que no permiten apelar de las sentencias de primera instancia, estableciendo una excepción al principio del doble conforme garantizado en el Art. 76 No. 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, preexistente a la presentación de la demanda en la presentación de la demanda [sic]”.

Del juez Nelson Oswaldo Moreno Ruiz

7. El Dr. Nelson Oswaldo Moreno Ruiz, juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en su escrito de 19 de abril de 2022, manifiesta en lo principal:

“(...) con la misma argumentación y por los mismos hechos qua ya fueron INADMITIDOS dentro de la acción extraordinaria de protección Caso No. 0487-18-EP acción de incumplimiento de la sentencia No. 021-12-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional el 8 de marzo del 2012, se pretende que se revise por SEGUNDA OCASION [sic] los supuestos derechos violados dentro de esta nueva acción de incumplimiento que se encuentra signado al Caso No. 0004-19-IS por incumplimiento de la sentencia No. 021-12-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional el 8 de marzo del 2012, no considerando el accionante que lo resuelto por la Corte Constitucional en el Caso No. 0487-18-EP, causó ejecutoria, por lo que sorprende que el hoy recurrente de la presente acción extraordinaria haya deducido una nueva demanda de garantías constitucionales por los mismos hechos que ya fueron revisados constitucionalmente”.

IV. Análisis constitucional

8. El número 9 del artículo 436 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional, el “(...) *conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*”. Este Organismo ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas².
9. Así, el alcance de esta garantía jurisdiccional es el proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional.
10. Conforme consta en los antecedentes del caso, la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, fue emitida en el contexto de una acción extraordinaria de protección, en donde se impugnó la decisión expedida el 21 de enero de 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 090-2011, interpuesto por el procesado Iván Gonzalo Ubidia Mejía en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del juicio penal de tránsito No 353-2010, por atropello y muerte de un menor.
11. En la parte dispositiva del fallo demandado, la Corte Constitucional para el período de transición, declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, al debido proceso y la debida motivación; y en consecuencia, aceptó la acción extraordinaria de protección incoada por el señor Iván Gonzalo Ubidia Mejía; por lo que, se dejó sin efecto la sentencia dictada el 21 de enero del 2011, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; y se dispuso que otra Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el procesado Ubidia Mejía.
12. A decir del accionante, la sentencia cuyo cumplimiento se demanda: “(...) estableció que las resoluciones judiciales que ponen fin a la causa deben ser debidamente motivadas, indicando *que para ser motivada debía contener antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, explicando la pertinencia de aplicación de la norma o principios en que se funda a los antecedentes de hecho; y el caso no de cumplir con la obligación de fundamentar la resolución, esta es nula*”.
13. En función de ello, asevera que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba al revocar la providencia de 30 de septiembre de 2017 que le concedía el recurso de apelación dentro del proceso de despojo violento No. 06335-2015-02758, incumplió el fallo en cuestión, pues en su apreciación inobserva su obligación de

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 15-14-IS/21, párrafo 20.

motivar las resoluciones jurisdiccionales que ponen fin a la causa, indicando los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho para dictarla.

14. Así las cosas, esta Magistratura constata que el accionante no persigue que se ejecute la sentencia No. 021-12-SEP-CC ni alega un cumplimiento defectuoso de esta, pues no fue parte del proceso que originó la acción extraordinaria de protección correspondiente a la sentencia No. 021-12-SEP-CC, la cual fue dictada en una causa totalmente distinta al juicio de despojo violento No. 06335-2015-02758, del cual el accionante sí fue parte procesal.
15. De tal modo, es notorio que los efectos de la sentencia N°. 021-12-SEP-CC no atañen al juicio de despojo violento N°. 06335-2015-02758, pues las disposiciones concretas emitidas en la sentencia demandada no contienen “(...) un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en -un mismo- proceso constitucional”³.
16. Por otro lado, lo demandado por el accionante podría adecuarse a una acción extraordinaria de protección, toda vez que acusa una falta de motivación de una decisión judicial, así como la inobservancia de un precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional. Dicha garantía jurisdiccional pudo ser activada por el accionante, de haberlo considerado pertinente, una vez concluido el juicio de despojo violento.
17. De hecho, tal como se reseñó en el párrafo 7 ut supra el juez accionado aseveró en su informe sobre el incumplimiento demandado: “ (...) con la misma argumentación y por los mismos hechos qua ya fueron INADMITIDOS dentro de la acción extraordinaria de protección Caso No. 0487-18-EP acción de incumplimiento de la sentencia No. 021-12-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional el 8 de marzo del 2012, se pretende que se revise por SEGUNDA OCASION los supuestos derechos violados dentro de esta nueva acción de incumplimiento (...)”. Luego de la correspondiente verificación, se ha constatado que dentro de la causa 487-18-EP, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección, con similar argumento, en contra de las resoluciones emitidas en el proceso No. 06335-2015-02758, la cual fue inadmitida mediante auto de Sala de Admisión de 10 de mayo de 2018.
18. Esta Corte, en aras de proteger la naturaleza propia de esta garantía jurisdiccional, mediante sentencia No. 3-15-IS/21 aclaró que la acción de incumplimiento de sentencias no puede ser utilizada para perseguir el cumplimiento general de precedentes dictados

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 17-16-IS/21, de 13 de enero de 2021, párrafo 14. En el mismo sentido, en el párrafo 13 de la sentencia 79-20-IS/20, este Organismo señaló: “(...) que para que proceda una acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia dictada en un mismo proceso constitucional, en el cual exista un mandato de hacer o no hacer; sin que quepa exigir el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales de otros casos, pues para ello el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de impugnación adecuados”.

por este Organismo⁴, toda vez que el alcance de esta garantía es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional; incluso, el prenombrado fallo fue dictado a propósito de una acción de incumplimiento presentada por el mismo accionante alegando el incumplimiento de la sentencia en cuestión, es decir, la No. 021-12-SEP-CC.

19. Dado que el accionante busca que la Corte realice el análisis de una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos⁵ en una decisión judicial, lo cual corresponde a una acción extraordinaria de protección y no a una acción de incumplimiento, cuya finalidad es la ejecución de medidas ordenadas en sentencias y resoluciones constitucionales, conforme lo establecido en los artículos 58 y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se colige que es improcedente examinar la demanda en los términos solicitados.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento propuesta por improcedente.
2. Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de junio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁴ Véase el párrafo 21 del precitado fallo; así como las sentencias: 79-20-IS/21, párrafo 13; 7-18-IS/21, párrafo 22; 57-20-IS/21, párrafos 17 y 18; y 17-16-IS/21, párrafo 16.

⁵ Esta Corte en su sentencia 39-14-IS/20 (párrafo 28) señaló que, mediante una acción de incumplimiento, no se puede pronunciar sobre la presunta falta de motivación de una decisión judicial pues implicaría su desnaturalización.